



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUND
AVENIDA 11 No. 15 – 63
Correo: secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	DIVISORIO
DEMANDANTE	:	SERGIO FREY ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADOS	:	HERNAN DARIO FORERO CABRERA
RADICACIÓN	:	2018-259
FECHA	:	JUNIO CUATRO (4) DE 2021

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha febrero 18 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita que se revoque la providencia atacada, mediante la cual, se ordenó oficia a la oficina de planeación de la Alcaldía Municipal de Cota, para que emitiera concepto acerca del uso del suelo y cabida mínima superficiaria en que puede ser dividido el bien objeto del proceso.

Aduce que se celebró un acuerdo de transacción entre las partes, el cual, cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 312 del C.G.P., en el que transaron la forma como debían realizar la división material del inmueble, sin que los derechos de las partes se vieran afectados con la misma. Indica, la división por ministerio del artículo 45 de la ley 160 de 1994 es procedente, y esta se indica en la demanda, la división será para construcción de vivienda campesina.

Precisa, que en ninguno de los apartes de las normas que regulan el proceso divisorio, se establece que para aprobar una división material por un acuerdo de transacción tenga que estar supeditado al visto bueno de las oficinas de planeación municipal, y que además, todos los planes de ordenamiento territorial de los municipios se tiene que indicar que la división por debajo de las UAF tienen como excepción las divisiones para vivienda campesina.

Señala que el funcionario que sustanció la providencia atacada, ordena practicar unas pruebas que no tienen absolutamente nada que ver con lo decidido por el Tribunal en el proveído del 18 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Desde ya, se aviene en improcedente el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que olvida el togado, que las decisiones mediante las cuales, el juez decreta pruebas de oficio carecen de recursos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 del CGP.

Con todo, es importante resaltar, que, contrario a lo afirmado por que censor en su recurso, la decisión de la segunda instancia, emitida en marzo 18 de 2019 por el tribunal Superior de Cundinamarca, en ninguna parte ordenó a esta falladora, proceder a aprobar el contrato de transacción aportado por las partes, como erróneamente lo pretende hacer ver, pues allí, lo que analizó el ad-quem, fue precisamente, la naturaleza del contrato de transacción, la procedencia de su aprobación, siempre que éste se ajuste al derecho sustancial y al tipo de providencia que debiera emitirse, señalando, que en caso de aprobarse, debía hacerse mediante sentencia anticipada, y así lo dispuso, cuando señaló que *“por lo que se ordenara al juez de instancia que vuelva a pronunciarse sobre la transacción presentada, considerando los puntos acá expuestos en lo que toca con el tipo de decisión que deberá emitir, como si el auto revocado no hubiera existido.”*, y así lo dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia citada.-

Y es que no puede olvidar el recurrente, que el fallador, cuenta con las facultades legales en materia probatoria, para evitar decisiones que sean nugatorias de los derechos de las partes o que sean contrarias a la ley y las normas, por lo que, el hecho de que las partes transen sus diferencias en un litigio, no convierte al juez en un simple espectador, quien tenga que aprobar sin mayores miramientos sus acuerdos, cuando estos, puedan estar en contravía de las normas sustanciales y/o procesales, o que tenga que verse limitado, cuando considere necesario el decreto de pruebas de oficio, con la finalidad de imprimir seriedad y legalidad a los acuerdos de las partes.

Con fundamento en lo expuesto precedentemente se rechazará los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

En merito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Único. Rechazar, por improcedentes, los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el señor apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha febrero 18 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUND

AVENIDA 11 No. 15 - 63

Correo: secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR - DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	:	FRUVERCAM S.A.S., LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO Y CARLOS ARTURO CHAVARRO
RADICACIÓN	:	2018-535
FECHA	:	JUNIO CUATRO (4) DE 2021

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. TENGASE en cuenta para todos los efectos legales que las demandadas FRUVERCAM S.A.S., LUZ MARINA CHAUX CHAVARRO Y CARLOS ARTURO CHAVARRO, fueron notificadas por aviso, tal como consta en las diligencias visibles a folios 26 a 28 del cuaderno principal. y dentro del término legal guardaron silencio.
2. Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 443 del C.G.P.
3. Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C. G. del P. y de la manera indicada en el mandamiento de pago.
4. Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso o los que se llegaren a embargar y secuestrar en los términos del artículo 444 del C.G.P.
5. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Para tal fin, se señala como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez

MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE

